

Bogotá DC., 12 de Marzo de 2020

TSB SECRET EXTDOMINIO

*[Handwritten signature]*  
16743 13-MAR-'20 12:57

Señores Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (REPARTO)**

E. S. D.

Asunto                      Acción de Tutela

Accionante                **OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID Y FAMILIARES**

Accionado                Fiscalía 2a Especializada de la Unidad de Extinción del  
Derecho de Dominio.

OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No.15502188 de Copacabana (Antioquia); JHON JAIRO LÓPEZ CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 70851102 de Támesis (Antioquia), JAVIER ALONSO LÓPEZ CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 15501802 de Copacabana (Antioquia); SANDRA YINETH LOPEZ GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No 52962941 de Bogotá, ARGEMIRA CADAVID DE LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22125059 mayores de edad y residentes en la ciudad Bogotá DC., ante ustedes respetuosamente promuevo acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, contra el titular de la Fiscalía 2 Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio o de la Fiscalía Delegada donde se encuentre actualmente el proceso de extinción del derecho de dominio radicado No. 12579, en contra de **OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID** y su núcleo familiar, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, propiedad, estado social de derecho, honra,

buen nombre, trabajo, igualdad de trato y dignidad humana, flagrantemente vulnerados por aquella, al no resolver de fondo el asunto que se debate sobre sus bienes y los de su núcleo familiar, en un plazo razonable, conforme a los siguientes:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** El 24 de octubre de 2013, La Fiscalía 42 adscrita a la Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio profirió Resolución correspondiente al proceso No. 12579, en dicha providencia se ordenó la extinción de los bienes del señor **OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID**, así como todos los bienes de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, esto obedeció a decisión condenatoria por el delito de concierto para delinquir agravado proferida el 19 de enero de 2011 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en contra del señor **OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID**, de la cual se anexa la respectiva copia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decretó el **EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** de una pluralidad de bienes muebles e inmuebles, así como productos financieros, sociedades y otros, el **SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** de los establecimientos de comercio.

**TERCERO:** Seguidamente, el proceso de extinción de dominio fue reasignado Fiscalía 2ª Especializada Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio con el radicado No. 12579 y actualmente se encuentra en etapa de cierre desde el 3 de noviembre de 2017, según

informó esa delegada mediante certificación del 3 de noviembre de 2017 de la cual se anexa la respectiva copia.

**CUARTO:** El proceso lleva 7 años en etapa de apertura formal.

**QUINTO:** Desde el año 2013, todo el patrimonio económico del señor **OSCAR DE JESUS LÓPEZ CADAVID** y su familia se encuentra embargado de manera indefinida, en desmedro de los derechos fundamentales cuya protección se pide por vía de tutela, inclusive y pese a haber efectuado las oposiciones y recursos de rigor dentro del proceso atrás referenciado.

**SEXTO:** El embargo de los bienes y sociedades del señor **OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID** y su núcleo familiar ha impedido que pueda disfrutar de los mismos, lo que no sólo afectó sus planes y proyectos sino los de toda su familia, porque la imposibilidad de acceder a los recursos del patrimonio ha desembocado en carencias económicas y el deterioro irreversible de los bienes que lo integran.

**SÉPTIMO:** El señor **OSCAR DE JESUS LÓPEZ CADAVID** no cuenta con otro medio de defensa distinto a la acción de amparo para solicitar a la fiscalía demandada que adopte una decisión de fondo dentro del proceso de extinción de dominio al cual se hace mención, inclusive acudió a los medios de comunicación para narrar la situación de incertidumbre que vive actualmente (Anexar artículos periodísticos).

**SEPTIMO:** Los bienes relacionados dentro del proceso 12579 son los siguientes:

No	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	MATRICUL A	UBICACIÓN	PROPIETARIO
1	Lote No. 1	480-6712	SAN JOSE DEL GUAVIARE	OSCAR LOPEZ CADAVID

2	Lote No. 3	480-6713	SAN JOSE DEL GUAVIARE	OSCAR LOPEZ CADAVID
3	Lote, transversal 23c No. 10-81	480-1340	SAN JOSE DEL GUAVIARE	DIANA CANTOR O.
4	Inmueble, diagonal 43No. 47-45	50C-564842	BOGOTA DC	ARGEMIRA CADAVID DE LOPEZ
5	Inmueble, Carrera 29, Barrio El Dorado	480-6753	SAN JOSE DEL GUAVIARE	JAVIER LOPEZ CADAVID
6	Inmueble, Cra. 10 No. 17-52	480-1753	SAN JOSE DEL GUAVIARE	JHON JAIRO LOPEZ CADAVID
7	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía Ltda Nit: 800155894-5, matrícula mercantil 00489272 del 27 de febrero de 1992, con domicilio en la Carrera 80 No. 2-51 Bodega 3 LC12 – Corabastos – Bogotá DC, Bogotá D.C.	Nit: 800155894-5	BOGOTA DC	
8	Sociedad San Lorenza S.A.S	900363798-0		
9	Finca Las Brisas	480-138	San José del Guaviare	SAN LORENZA S.A.S.
10	Finca La Esperanza	475-15540	Paz de Ariporo	SAN LORENZA S.A.S.
11	Finca Las Magnolias	475-15543	Paz de Ariporo	SAN LORENZA S.A.S.
12	Hacienda San Lorenzo	160-24440	Paratebueno	SAN LORENZA S.A.S.
13	Finca El Algarrobo	160-29094	Paratebueno	SAN LORENZA S.A.S.
14	Lote No. 6	160-30562	Paratebueno	SAN LORENZA S.A.S.
15	Finca Villanueva	160-38985	Paratebueno	SAN LORENZA S.A.S.
16	Inmueble Urbano	160-27199	Paratebueno	SAN LORENZA S.A.S.
17	Finca El Porvenir	234-7561	Puerto López	SAN LORENZA S.A.S.
18	Finca El Topacio	480-368	San José del Guaviare	OSCAR LOPEZ CADAVID
19	Finca Campoalegre	480-323	San José del Guaviare	OSCAR LOPEZ CADAVID
20	Inmueble Urbano Calle 7 No. 22-64/68/70	480-6994	San José del Guaviare	OSCAR LOPEZ CADAVID
21	Finca La Argentina	475-11473	Paz de Ariporo	OSCAR LOPEZ CADAVID
22	Finca El Paraiso	475-2980	Paz de Ariporo	OSCAR LOPEZ CADAVID
23	Predio Rural Buenos Aires 2	160-27198	Paratebueno	OSCAR LOPEZ CADAVID
24	Apartamento 1003, Torre 6, Cra. 68B No. 33-71	50C-1572383	Bogotá	OSCAR LOPEZ CADAVID
25	Camioneta Placas BLW858, Modelo 2002	VENDIDO		OSCAR LOPEZ CADAVID

26	Toyota Placa BMQ127, Modelo 2003	EN USO		OSCAR LOPEZ CADAVID
27	Motocicleta Placas OVZ36, Modelo 1997	VENDIDO		OSCAR LOPEZ CADAVID
28	Camioneta Toyota ZIM399, Modelo 1993	VENDIDO		OSCAR LOPEZ CADAVID
29	Finca La Fortuna	480-7415	San José del Guaviare	ARGEMIRA CADAVID DE LOPEZ
30	Finca El Vergel	480-2220	San José del Guaviare	ARGEMIRA CADAVID DE LOPEZ
31				
32	Finca El Viso	234-7563	Puerto López	ARGEMIRA CADAVID DE LOPEZ
33	Finca El Paraiso	480-3274	San José del Guaviare	SANDRA YINETH LOPEZ GARCIA
34	Inmueble Cra. 10a. No. 17-52	480-1753	San José del Guaviare	JHON JAIRO LOPEZ CADAVID
35	Finca Los Morichales	234-7562	Puerto López	JHON JAIRO LOPEZ CADAVID
38	Proveedores y Distribuidores Nacionales S.A.	830511666-9		
36	Cra. 19 17A-09, Calle 17a 18-06	480-8507	San José del Guaviare	OSCAR LOPEZ CADAVID
37	Calle 129-22 Kra9 12-07 Carrera 23 10 208 212	480-449	San José del Guaviare	OSCAR LOPEZ CADAVID

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

- ✓ DIGNIDAD HUMANA
- ✓ DEBIDO PROCESO
- ✓ ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
- ✓ PROPIEDAD
- ✓ LIBERTAD ECONÓMICA
- ✓ TRABAJO
- ✓ HONRA
- ✓ BUEN NOMBRE
- ✓ IGUALDAD

**DIGNIDAD HUMANA.** ARTICULO 1º Carta Política: Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**DEBIDO PROCESO. ARTICULO 29:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:** "el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos

fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior<sup>1</sup>.

**PROPIEDAD.** Artículo 58 (C.P.). Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

**LIBERTAD ECONÓMICA.** Artículo 333 ibídem. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado

---

<sup>1</sup> Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

**IGUALDAD. ARTICULO 13 (C.N.):** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**TRABAJO.- ARTICULO 25 (C.N.):** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTICULO 53 -Ibidem:** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno

y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

**HONRA Y BUEN NOMBRE.** Artículo 15- *ibidem*. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

**ACCIÓN DE TUTELA. ARTICULO 86;** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

**BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. ARTICULO 93:** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de plenipotenciarios de la Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

**RECONOCIMIENTO DE OTROS DERECHOS. ARTICULO 94:** La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

### **III. PRETENSIONES**

- 1) Se amparen los derechos fundamentales invocados.
- 2) Se ordene a la Fiscalía 2 Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio o a aquella a la que fuese asignado el expediente 12579, para que, en un término perentorio que imponga el juez de tutela, emita una decisión de fondo sobre el tema que se debate allí, a fin de que el señor **OSCAR**

**DE JESUS LOPEZ CADAVID** como persona natural pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, y así terminar este letargo judicial en el que ha permanecido el proceso, por causa de la inactividad de la fiscalía demandada. Este término debe ser improrrogable por haber superado en forma injustificada los plazos establecidos en el artículo 13 de la Ley 793 del 2002 en lo que resta de tramitación del proceso extintivo. Si, como surge del expediente, considera que no existe mérito para continuar la afectación de los bienes, se levanten los embargos y se disponga el archivo del proceso en cuestión.

- 3) Se inste a la fiscalía tutelada a que, en la reanudación del proceso con miras a decidir de fondo, dé estricto cumplimiento a los términos procesales previstos en la Ley 793 del 2002.
- 4) Se ordene a la entidad demandada que presente informes periódicos al Despacho de tutela, a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes emitidas con relación a la observancia respetuosa de los términos previstos en la Ley 793 de 2002.
- 5) Se ordene al Agente del Ministerio Público asignado al proceso 12579, que disponga la vigilancia de la actuación de la tutelada con relación a los términos procesales previstos en la Ley 792 del 2002, y reporte al Despacho de tutela cualquier incumplimiento al respecto.

#### **IV. PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO**

El inciso tercero del artículo 86 de la Carta de Derechos dispone: *"Esta acción [de tutela] sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro*

*medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable"*

En desarrollo de tal disposición superior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 expresa que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo del mecanismo transitorio es el de restablecer el derecho constitucional violado o prevenir su vulneración, mediante una determinación temporal. El Juez de tutela evaluará la situación, en cada caso concreto, para prevenir un perjuicio irremediable, convergiendo así el derecho y la realidad.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*"en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera definitiva, como mecanismo directo*

Desde el comienzo del proceso de extinción de dominio el señor **OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID** ha hecho uso de todos los medios de defensa judicial que le otorga la ley; sin embargo, la Fiscalía no ha tomado decisiones de fondo pese a que cuenta desde hace años con suficiente material probatorio para ello.

Las modificaciones a la Ley de Extinción de Dominio hacen más ágil el trámite, no obstante que el acusador del Estado insiste en mantener *ad infinitum* las medidas cautelares sobre mis bienes y los de mi familia, lo que resulta totalmente inadmisibile y vulneratorio de derechos fundamentales, razones de peso para que la acción de tutela sea el único medio idóneo y eficaz de defensa judicial al cual puedo acudir.

Lo que se pretende es que se ponga fin a tantos años de incertidumbre, y se cuente con la decisión de la Fiscalía, sea cual sea, pero que se haga un proferimiento que dé paso a la instauración de los recursos legales y a los medios de defensa judicial que, resultan inútiles frente a la pasividad y silencio del ente acusador.

#### V. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Con la inclemente demora de la Fiscalía en resolver el proceso que tiene en sus manos desde hace 7 años, se produce para el señor **OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID** y su núcleo familiar un daño mediato e inminente, además de irreparable.

- a) Inminente: La imposibilidad de que el señor **OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID** y sus familiares tengan acceso a su patrimonio, circunstancia que le ha venido generando enormes perjuicios

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-961 de 1999

económicos, familiares y de salud.

b) Comprobable: El señor **OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID** no dispone de recursos fuera de los afectados en el trámite de extinción de dominio, para mantener su existencia y la de su familia en debida forma.

C) Grave: La Fiscalía viene sometiendo a una persona a la congelación total de su patrimonio por tiempo indefinido, y a la incertidumbre, al escarnio público, sin que los medios ordinarios de defensa ejercidos por sus abogados durante todo el transcurrir procesal, hayan dado resultado alguno, pese a que han estado dirigidos a mostrar la licitud del origen de su patrimonio.

d) Impostergable: El flagrante irrespeto por el debido proceso y demás derechos fundamentales invocados en este libelo, ameritan urgente e inmediata protección, instando a la Fiscalía a que resuelva el proceso a su cargo, en los términos de ley y jurisprudencia aplicable al caso, en especial las sentencias T-212 del 2001 y SU-394 del 2016. Ha sido muy grande el impacto del proceso de extinción de dominio para sus finanzas, sostenimiento y mínimo vital. La angustia de saberse *sub-júdice* por tantos años, sin el alivio de que la Fiscalía tome alguna decisión que pueda impugnar, para ejercer en debida forma su defensa, de modo que la incertidumbre está causando **DAÑOS IRREPARABLES** al señor **OSCAR DE JESUS LÓPEZ CADAVID** y a su familia.

El silencio de la Fiscalía durante más de 7 años, sin que luego de concluida la etapa de investigación disponga el archivo de las diligencias o dar continuidad al proceso, constituye una verdadera omisión judicial y denegación de justicia, que resultan atentatorias del debido proceso.

En no pocos pronunciamientos en sede de tutela, la Corte Constitucional ha llamado la atención de la Fiscalía y de los jueces, para que respeten

los términos procesales y resuelvan los asuntos a su cargo, en un **PLAZO RAZONABLE**, para no mantener **AD INFINITUM** al procesado y a sus bienes.

En el evento que nos ocupa, la Fiscalía respira tranquila y en cada salida procesal, cuando se ha visto avocada a contestar peticiones y acciones de tutela, señala pomposamente que como la extinción de dominio es una acción real y no personal, puede extenderse en los plazos sin afectar derechos fundamentales, amén que el proceso que lleva en sus manos es complicado.

Sin desestimar la complejidad del asunto en el que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada decidió afectar los bienes de **OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID** y sus familiares, sujeto activo de esta acción, quien ha desplegado intensa actividad probatoria y litigiosa para demostrar la licitud de sus bienes, pero la Fiscalía Delegada ha preferido postergar las decisiones para una fecha incierta y lejana, lo que no se compadece con los preceptos constitucionales y legales, que pregonan que **NO PUEDE HABER MEDIDAS CAUTELARES NI SANCIONES INDEFINIDAS**:

En ese sentido, en la Sentencia de Unificación 394 del 2016, la Corte Constitucional instó a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que definan, en el ámbito de sus competencias, un plan de acción que permita evacuar en el menor tiempo posible los procesos a los que cuales debe aplicarse la Ley 793 del 2002, por mandato de la transición ordenada en el artículo 217 del Código de Extinción de Dominio.

En dicho fallo, al analizar un caso similar al que se presenta a estudio del Juez de tutela, la Corte Constitucional consideró que el manejo dado por

la Fiscalía Especializada desbordó con creces lo que en Tratados Internacionales ratificados por Colombia se conoce como **PLAZO RAZONABLE**, que constituye un principio fundamental de la macro garantía conocida como **DEBIDO PROCESO**, en tanto que la normatividad que rige la figura de extinción de dominio señala que los términos son improrrogables y de obligatorio cumplimiento.

Allí también la Corte hizo claridad en que la acción de tutela también procede contra omisiones de las autoridades jurisdiccionales en que incurrir cuando, como en el caso en estudio, se desbordan los términos judiciales, porque al no proferirse una decisión a tiempo -sea cual sea-, vulnera derechos fundamentales, entendiendo que en la Carta Política se garantiza a los asociados que la administración de justicia debe ser "pronta, cumplida y eficaz".

En ese sentido, y para que se cumpla el requisito de subsidiariedad de la tutela, basta con que se demuestre que el afectado con la morosidad judicial ha sido diligente en el proceso, y que la dilación del proceso no ha sido causa suya. En el presente evento el suscrito como afectado ha desplegado toda la actividad litigiosa y probatoria que el caso amerita, pero la Fiscalía ha sido renuente a decidir de fondo, lo que no es imputable al señor **OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID** y a sus familiares.

La trascendencia de la Sentencia de Unificación 394 del 2016, a que se ha hecho referencia, va más allá de constituir un obligatorio precedente jurisdiccional, ya que la Corte Constitucional exhortó a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga su veces, a que definan, en el ámbito de sus competencias, un plan de acción que permita evacuar en el menor tiempo posible los procesos de extinción de dominio a los que cuales debe aplicarse la Ley 793 de 2002, por mandato de la transición ordenada en el artículo 217 del Código de

Extinción de Dominio, de manera que personas que se encuentren en situación similar como la del señor **LOPEZ CADAVID**, les sea garantizado su derecho a un proceso de extinción de dominio dentro de un plazo razonable.

No obstante, la inactividad de la Fiscalía 2 Especializada mantiene en el *sub júdice* al señor **OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID**, ocasionándole tremendos perjuicios de toda índole, que van desde el dolor moral por la pérdida de su honra y buen nombre, hasta la total descapitalización, la debacle económica que ha rodeado a su familia y a la espera eterna para que la Fiscalía de Extinción de Dominio adopte una decisión de fondo.

Lo demás ha sido responder peticiones y diferir decisiones sobre la intensa actividad defensiva desplegada por la parte afectada. Y responder que el proceso es de alta complejidad. Al respecto, es imposible no hacer nueva referencia a la sentencia SU-394 del 2016, en la Corte Constitucional enfatizó, como para que no queden dudas:

*“La altísima complejidad del proceso de extinción de dominio ha sido uno de los criterios de análisis de la teoría general del plazo razonable y por supuesto, del caso bajo examen. En efecto, el estudio de los asuntos más complicados sólo llega a la conclusión de una dilación injustificada que viola los derechos del procesado cuando el tiempo transcurrido es excesivo. Este Tribunal insiste en que la celeridad no puede ir en detrimento de la correcta administración de justicia, la exigencia de plazo razonable no implica un plazo precipitado, es una figura que compara el tiempo del trámite con el tiempo que resulta necesario para fallar de acuerdo con el tipo*

*de proceso de que se trate y con sus circunstancias específicas”.*

Sin embargo, el caso del suscrito no se compadece que las etapas del trámite, en especial lo que tiene que ver con la fase probatoria, persista *ad infinitum*, por cuanto la Fiscalía ha contado con más 7 años para recaudar las pruebas necesarias y con ello fundamentar su hipótesis sobre la ilicitud de los bienes del suscrito, debiendo entonces proceder a la calificación de los bienes.

Es contrario a la regla de un debido proceso en un plazo razonable (art. 29 C.P.) que se someta a una persona a un proceso judicial sin fin, con mayor razón si desde el año 2013 mis bienes fueron objeto de medidas cautelares.

*“con la consecuente afectación que ello genera. La falta de avance de este trámite incide no sólo en la violación del derecho de acceso a la administración de justicia en el componente de la obtención de una decisión de fondo del caso, además, debido a la vigencia de medidas cautelares sobre ciertos bienes dictadas en el marco del mismo proceso, el demandante ve afectado su patrimonio y su posición negocial por un lapso de tiempo que, sin duda, es excesivo”*

En el evento analizado por la Corte Constitucional, el afectado sólo tenía embargados “ciertos bienes”, y aun así se apreció la vulneración de sus derechos fundamentales por el desbordamiento de los plazos razonables para que la Fiscalía decidiera. Cuánta mayor protección ameritan los derechos fundamentales del señor **OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID** y su familia, contra cuya **TOTALIDAD DE BIENES** la Fiscalía extendió las medidas cautelares indefinidas?

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha establecido cuáles son los requisitos para determinar si se ha observado un plazo razonable:

- ✓ Las circunstancias generales del caso concreto, incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado.
- ✓ La complejidad del caso
- ✓ La conducta procesal de las partes
- ✓ La valoración global del procedimiento
- ✓ Los intereses que se debaten en el trámite

Entonces, por muy complejo que sea el asunto que se debate -lo dice la Corte Constitucional- deben respetarse los plazos para decidir, porque los procesos no son eternos, de modo que si se prueba la lícita procedencia de los bienes, lo lógico, razonable, esperable y legal es que la Fiscalía hubiera tomado decisiones escalonadas en el mismo proceso, como fueron las oposiciones y solicitudes elevadas en tal sentido, con el fin que calificara el proceso, no obstante la fiscalía demandada ha guardado silencio hasta la fecha, dejando para un futuro incierto adoptar una decisión de fondo.

He ahí probada la flagrante vulneración de los derechos fundamentales invocados, por “mora judicial injustificada”, como la rotula la Corte Constitucional en su providencia de tutela T-230 del 2013, que, en sus palabras, se estructura así:

- ✓ Se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial.
- ✓ No existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo.
- ✓ La tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial competente.

- ✓ La mora judicial injustificada es reprochable porque el respeto por el debido proceso impone a la judicatura a acatar sin tardanza los términos judiciales. *Lo contrario "implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento"*<sup>3</sup>.

El término "plazo razonable" proviene de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia. Así, por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos [artículos 7.5 y 8.1) se garantiza el derecho a un "plazo razonable", en materia de decisiones sobre la libertad personal y los bienes, en el marco del derecho al debido proceso.

*"Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello".* Ello significa que cuando un funcionario judicial posterga indefinidamente su obligación de tomar decisiones de fondo en los asuntos a su cargo, vulnera, entre otros, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia.

### **El plazo razonable como elemento del derecho fundamental al debido proceso. Reiteración de jurisprudencia**

50. Uno de los deberes que impuso el Constituyente a las personas que

---

<sup>3</sup>Sentencia T-030 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia T-1154 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

conviven en el Estado Social de Derecho fue el de “*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia*”<sup>4</sup>, esto implica, que una vez la autoridad judicial ordena la intervención de una persona ya como demandado, investigado, tercero, interesado, etc., ésta debe atender, sin demora, los requerimientos que haya establecido el ente jurisdiccional.

51. Por su parte, el Estado tiene la obligación de garantizar la debida diligencia en la adopción de sus decisiones y de observar los términos procesales, cuyo incumplimiento debe ser sancionado por mandato de la Constitución (art. 229 C.P).

52. De esta manera, se estructura el marco jurídico diseñado en la Carta Política de 1991 que permite asegurar el valor constitucional de la *justicia* (Preámbulo), en tanto que *prima facie* una decisión extemporánea o producto de una dilación injustificada por parte de la autoridad no solo impide la realización de la vigencia de orden social justo, sino que deslegitima el actuar del aparato judicial (art. 116 C.P), en tanto, cercena la confianza de todo aquel que acude ante él, de que habrá una decisión oportuna sobre el asunto que afecta la paz y convivencia social (art. 2).

53. Es en este contexto en el que debe entenderse la relación existente entre el plazo razonable y la prohibición de las dilaciones injustificadas en los procesos, que esta Corporación ha definido como elementos de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 Superior) y de acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P).

Sobre el particular, la duración del proceso de extinción de dominio contra un ciudadano, que lleva más de 15 años en periodo probatorio desde el inicio de la indagación, desató un pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional para exhortar a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Sala Administrativa

---

<sup>4</sup> Artículo 95-7 de la Constitución Política.

del Consejo Superior de la Judicatura para que definan, en el ámbito de sus competencias, un plan de acción que permita evacuar en el menor tiempo posible los procesos a los que cuales debe aplicarse la Ley 793 del 2002, por mandato de la transición ordenada en el artículo 217 del Código de Extinción de Dominio.

36.2.4. Aseveró, que dicho entendimiento del ordenamiento afecta la certeza jurídica y, permite, en palabras de la Corte Constitucional, que la actividad de la justicia pueda “*moverse eternamente en el terreno de lo provisional*”<sup>5</sup>. Además, implica un desgaste injustificado del aparato judicial y una violación a los derechos fundamentales del investigado porque lo mantienen en investigación por tiempo indeterminado. Además, implica un desgaste injustificado del aparato judicial y una violación a los derechos fundamentales del investigado porque lo mantienen en investigación por tiempo indeterminado.

El alto tribunal advirtió que los términos en que se ha desarrollado el proceso que dio lugar a la acción constitucional desbordan lo que puede considerarse como un plazo razonable, como una de las reglas del debido proceso. Pues se constató es que esa prolongación dista de los tiempos establecidos en la Ley 793 del 2002 aplicable en el caso del accionante, ley que además dispone que las fases que adelanta la Fiscalía son improrrogables y de obligatorio cumplimiento.

### **Tutela contra omisiones judiciales.**

Así como se ha desarrollado jurisprudencialmente una línea para establecer las reglas en las que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, el alto tribunal, aclara que la acción de tutela también

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1692

procede contra omisiones de las autoridades y a quienes ejercen funciones materialmente jurisdiccionales les asiste esa condición.

En este sentido, explicó, es probable que no sea una providencia judicial la fuente de violación del debido proceso, sino que precisamente no proferir dichas determinaciones genera una lesión a los derechos fundamentales.

La Corte recordó que el legislador ha establecido que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, así mismo, los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales y la violación injustificada de dichos plazos constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

También, el Código General del Proceso prevé como primer deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación, así como procurar la mayor economía procesal.

De ese modo, para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que el interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta.

**Corte Constitucional, Sentencia SU-394- 16.**

*“La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la*

prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social, **b.** Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada, **c.** La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna, **d.** Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias. Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal. En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de

*dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa". Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal". SENTENCIA C- 958 DEL 2014.*

## **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 34 establece que en Colombia están prohibidas las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Al mismo tiempo, autoriza que por medio de sentencia judicial, se declare la extinción de dominio sobre bienes adquiridos a través de: i) enriquecimiento ilícito, ii) en perjuicio del Tesoro Público, o iii) grave deterioro a la moral social.

En desarrollo de la facultad otorgada por el artículo 34 de la Constitución, el legislador a través de la expedición de la Ley 333 de 1996, el Decreto Legislativo 1975 de 2002, la Ley 793 de 2002 y el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, han regulado el procedimiento para declarar extinguido el dominio. Es decir, que esta acción ha sufrido diversas transformaciones desde su primer desarrollo legal, como se

aprecia en la síntesis que se hace a continuación de cada uno de esos estatutos.

*“el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social” 2014/C-958.*

De los cambios realizados al régimen anterior, se destaca para efecto del examen que corresponde adelantar en esta ocasión a la Corte:

(i) La precisión del concepto de extinción de dominio (art. 15) como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, que consiste en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la ley demandada, la cual debe proferirse mediante sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

(ii) La ley desagregó (art. 16) las causales de extinción de dominio que en la ley anterior se encontraban integradas en un mismo numeral y de esta forma facilitar su interpretación y aplicación.

Con el objetivo de suministrar coherencia al ordenamiento jurídico en esta materia, se introducen principios generales del proceso, con la pretensión de construir un auténtico sistema de normas para la extinción del derecho de dominio.

(iii) El procedimiento regulado en el nuevo código continúa siendo escrito y se realizará en atención a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000, en atención a que, según se indica en la exposición de motivos, la mayoría de las pruebas

son documentales. En algunas actuaciones se prevé la aplicación de la Ley 906 de 2004, excepto en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto.

El procedimiento de la extinción de dominio mantiene una estructura básica, que consta de dos etapas: una, inicial o preprocesal preparatoria, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, reservada para los afectados; y otra de juzgamiento, a cargo de jueces de extinción de dominio, durante la cual los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que se establece para tal fin. Una vez terminada la fase inicial, el fiscal puede emitir una resolución de archivo del proceso por considerar que no concurre causal alguna de extinción 261 o en caso contrario, emitir una resolución de fijación provisional de la pretensión de extinción, momento en el cual se levanta la reserva de la actuación.

(iv) El Código prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, a término de la investigación, con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita<sup>281</sup>. Lo anterior, en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares, con lo cual éstas deben ser excepcionales.

(v) De igual modo, el nuevo estatuto prescribe un procedimiento abreviado de extinción de dominio, cuando el afectado manifiesta por escrito su voluntad de renunciar al derecho a oponerse, previo reconocimiento expreso de que sobre el bien concurren los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y desiste de presentar oposición. Con el fin de incentivar la extinción abreviada, el párrafo de la referida norma creó un régimen de beneficios por colaboración.

(vi) Se crea un control de legalidad posterior, judicial, reglado y rogado [29] para aquellos actos y decisiones de la Fiscalía General de la Nación que afecten derechos fundamentales, el cual podrá ser solicitado por el titular del derecho que hubiere sido afectado o limitado, por el Ministerio Público o por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

(VII) Se crea **una** acción de revisión **para la** extinción de dominio, la cual permite revisar aquellas sentencias en firme, sobre las cuales se pueda considerar que fueron producto de falso testimonio, fraude procesal, actos de corrupción de servidores público u otros delitos. La acción de revisión podrá ser promovida por cualquiera de los sujetos procesales que tengan interés jurídico y haya sido legalmente reconocidos dentro de la actuación procesal, por el Ministerio Público o por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

(viii) La Ley 1708 de 2014, en su artículo 203, contempla un régimen de cooperación judicial internacional en materia de extinción de dominio con el fin de potenciar las investigaciones transnacionales y la persecución de bienes vinculados con actividades delictivas.

### **Características de la acción de extinción de dominio**

La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

- a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.
- b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito,

luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.

d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, sostuvo que *“el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser*

*interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atontan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.

Del mismo modo, los convenios, acuerdos y tratados internacionales en materia de derechos humanos han plasmado en sus textos la protección y garantía que tiene cualquier persona que sea acusada de cometer hechos punibles a que se le juzgue dentro de un plazo razonable.

El plazo razonable judicial se evidencia en el proceso penal<sup>7</sup>, como garantía que tienen todas las personas que son parte de los Estados miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos, de ahora en adelante (Convención, Pacto de San José o CADH) a ser oídas con las debidas garantías legales (art. 8.1)<sup>6 7 8</sup> y a ser juzgadas dentro de un plazo razonable (art. 7.5)<sup>9</sup>. De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagró esta garantía en su art. 9.3<sup>9</sup> En un

---

6 En el transcurso del proceso penal, cuando el tipo penal lo exija o cuando se cumplan los requisitos para privar a una persona de la libertad, puede llegar a quebrantarse el plazo razonable para definirle a la persona su situación jurídica; o se priva a la persona de la libertad, pero el juicio definitivo puede tardar más de lo esperado, y mientras tanto la persona sigue privada de su libertad.

7 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, Independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Convención Americana sobre derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969), artículo 8, no. 1.

8 Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. Ibid., artículo 7, no. 5

9 Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada

primer momento, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales consagró la garantía en sus artículos 5.3<sup>11</sup> y 6.1<sup>10 11</sup>

Es preciso distinguir y aclarar que el artículo 7.5 de la CADH desarrolla el plazo razonable de la detención hecha por la autoridad competente; en cambio, el artículo 8.1 desarrolla el plazo razonable que debe tener el proceso judicial. El principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la CADH tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan un largo periodo bajo acusación y asegurarse de que esta se decida con prontitud<sup>12</sup> quizás uno de los aspectos más problemáticos del procedimiento de extinción de dominio contenido en la Ley 793, es la ambigüedad que presenta su esquema procesal, pues de una parte, se pregona su total independencia y autonomía del proceso penal, pero su desarrollo procesal quedó anclado en el esquema procesal del procedimiento inquisitivo contenido en la Ley 600, que fue el referente procesal que se tuvo en cuenta en la reforma del 2002, ya que era el modelo imperante para ese momento, pero que sin duda, en la actualidad, tras las distintas reformas que ha afrontado<sup>12</sup>, genera serios problemas de coherencia sistémica.

Y es que a pesar de los avances obtenidos a través de la Ley 793/13, que permitieron la consolidación de la extinción de dominio como un nuevo

---

a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966), artículo 9, no. 3.

10 Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1c del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio. Consejo de Europa, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950), artículo 5, no. 3.

11 Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente, y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso, en Interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática; cuando los Intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan, o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. *Ibid.*, artículo 6, no. 1.

6. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Corte IDH, 1997), párrafo 70.

instituto de derecho sustancial, el esquema procesal propuesto entró en crisis, debido en parte por las inconsistencias generadas a través de las reformas legales introducidas a través de las leyes 1395 y 1453, que en lugar de permitir que el instituto evolucionara, terminaron generando serias incongruencias y contradicciones, al punto tal de revivir problemas jurídicos que ya habían sido superados, como la prelación de las normas del Código de Procedimiento Civil para llenar los vacíos normativos, olvidando el legislador que con anterioridad dicha fórmula había sido un total fracaso, pues fue la integración normativa con el derecho procesal civil, una de las principales razones que habían obligado a replantear todo el esquema procesal de la mencionada Ley. Se debe tener en cuenta que las modificaciones propuestas a través de las leyes 1395 y 1453 no rindieron los efectos deseados, lo que llevó a realizar un diagnóstico mucho más profundo del instituto, pues los problemas que se detectaron y que justificaron la actual reforma (Fiscal General de la Nación, 2013) eran estructurales, lo que obligó a rediseñar todo el instituto, tomando como base el respaldo constitucional contenido en las distintas sentencias emanadas de nuestro máximo tribunal constitucional, pero siguiendo otros modelos procesales distintos al penal, atendiendo a las precisiones realizadas por la Corte Constitucional sobre su naturaleza jurídica. Es claro que ninguna otra acción constitucional requiere una fase investigativa, la única excepción es la acción de extinción de dominio, pues siempre las acciones constitucionales se debaten en sede jurisdiccional desde el momento en que son

**MANUAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Especial**  
referencia al nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano 54 invocadas por quien ostenta la legitimación activa (Henaó Hidron, Derecho Procesal Constitucional, 2003), razón por la cual la fase inicial de la acción de extinción de dominio no puede ser concebida, en estricto sentido, como una fase jurisdiccional o procesal, toda vez que la única fase estrictamente procesal de la acción de extinción de dominio es aquella que responde a su principal característica de ser una acción jurisdiccional, quedando la

fase inicial en un plano prevalentemente administrativo o preprocesal, como quedó planteado en el nuevo Código.

La etapa inicial, preprocesal o administrativa, como también se le puede llamar, es adelantada por la Fiscalía General de la Nación, y abarca desde la resolución mediante la cual el fiscal avoca el conocimiento de una denuncia o noticia, hasta la decisión de archivo o la presentación ante el juez del requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia, el cual es reconocido como un acto de parte y entra a sustituir en sus efectos a las resoluciones de declaratoria de procedencia o improcedencia de la Ley 793. El principal cambio que presenta el nuevo Código de Extinción hace relación a la reformulación de su esquema procesal, en especial frente a la de rediseño de la etapa inicial, pues a diferencia del esquema previsto en la Ley 793 de 2002, el Código prevé una etapa inicial prevalentemente administrativa, desprovista de la mayoría de las 'Cargas y ritos procesales que han hecho de la acción extintiva un trámite complejo, lento y formalista. En el nuevo Código se concibe la etapa inicial como una fase administrativa o preparatoria del inicio del proceso, en la cual la Fiscalía General de la Nación, entidad legitimada para promover la acción, prepara su demanda de extinción, que recibe el nombre de requerimiento de extinción, y acopia todos los elementos de juicio que le permitirán estructurar la pretensión que hará valer ante el juez. A diferencia de lo previsto en la Ley 793, el proceso de extinción no va a iniciar en sede de la Fiscalía General de la Nación, sino que al igual de las demás acciones constitucionales, el proceso se iniciará ante el juez competente, al <sup>13</sup> momento de admitir el correspondiente requerimiento de inicio del proceso extintivo. Son varias las modificaciones que trae el nuevo Código para esta etapa, que van desde la redefinición de sus fines, hasta la redistribución de las cargas funcionales de los

---

<sup>13</sup>[www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La\\_extincion\\_del\\_derecho\\_de\\_dominio\\_en\\_Colombia.pdf](http://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf)

intervinientes, presentando nuevas características que la distinguen ampliamente de la fase inicial de la Ley 793 de 2002.

Si bien la Corte Constitucional reafirmó que "...las funciones que cumple la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio, aunque son jurisdiccionales, no son de naturaleza penal; se trata de funciones jurisdiccionales de instrucción distintas y especiales..." (Sentencia C 540, 2011), ello no quiere decir que la etapa inicial corresponda a una fase procesal de carácter jurisdiccional, pues como toda acción constitucional, dicha característica solo se cumple ante la jurisdicción correspondiente, en este caso ante el juez especializado en extinción de dominio.

Esto quiere decir que no toda información que llegue a la Fiscalía General de la Nación resulta suficiente para justificar el inicio de oficio de una investigación de extinción de dominio, pues dicha carga funcional debe ceñirse a las demás exigencias de objetividad, razonabilidad y fundamentación que se demandan desde la misma Constitución Política (artículo 250), en cuanto a la existencia de un soporte objetivo y probable que sustente un cuestionamiento serio sobre unos bienes que se consideren que pueden ser pasibles de la acción extintiva y que justifique el uso racional de los recursos investigativos y operativos, evitando así el incremento de la congestión judicial y el uso irracional de los escasos recursos profesionales y materiales con que cuenta el ente investigador y la administración de justicia.

Y es que la judicialización de un caso con fines de extinción de dominio demanda una enorme seriedad y responsabilidad de parte del Estado, ya que bajo los cánones del nuevo Código, no toda noticia, anónimo, reporte de operación sospechosa, publicación en un listado de riesgo o solicitud ciudadana o de otra autoridad pública, entre otras posibles fuentes,

pueden considerarse, por sí mismos, como válidos y legítimos para abrir un caso en fase inicial, a menos que logren ser verificados previamente por la policía judicial especializada en el tema, de acuerdo con las especiales facultades que le reconoce el artículo 161 del Código de Extinción, o que la noticia cuente con el respaldo objetivo suficiente para considerar que realmente se trata de una noticia seria y debidamente fundada, que amerite sustentar el inicio de una investigación patrimonial<sup>14</sup>

Esta precisión permite comprender algunos cambios realizados a esta etapa y que apuntan a lograr dicho objetivo, pues se debe destacar que las facultades de investigación en el nuevo Código gozan de especiales condiciones, ya que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121, 158 y 159 del nuevo estatuto la función de investigación estará orientada bajo los principios de cooperación interinstitucional, trabajo en equipo, planeación de la investigación, comunicación efectiva entre fiscales e investigadores y coordinación técnica, funcional, operativa y jurídica de los actos de investigación por parte del fiscal.

El reconocimiento de estos principios obliga a una reestructuración de las prácticas y los esquemas de trabajo, tanto para la policía judicial como para el fiscal, toda vez que el accionante, en cumplimiento de la función investigativa, debe asumir la carga de observar criterios gerenciales en materia de la indagación durante la etapa inicial, planificando en equipo los actos de investigación y adoptando medidas para realizar el control de gestión que resulten necesarios para asegurar el éxito del caso.

(i) la extinción de dominio es una acción que recae sobre bienes, es de carácter patrimonial y real, y su declaración no depende de la responsabilidad penal de los titulares de los bienes, conforme con los lineamientos de la Sentencia C-374 de 1997 de la Corte Constitucional;

---

14

[https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La extinción del derecho de dominio en Colombia.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La%20extincion%20del%20derecho%20de%20dominio%20en%20Colombia.pdf)

(ii) la *improcedencia extraordinaria*, es una figura novedosa en el ámbito de la acción de extinción, en la medida en que la debe aplicar el operador judicial, sólo cuando se verifiquen los presupuestos del parágrafo 2º del artículo 5 de la Ley 793 de 2002<sup>15</sup> y no en otras ocasiones;

Otra de las novedades que el nuevo Código introduce en la etapa preprocesal, es la reglamentación expresa de los actos de investigación, en especial aquellos que tienen que ver con la limitación razonable de los derechos fundamentales o con las denominadas técnicas especiales de investigación, consagrando para ello, en el capítulo segundo del título V, una reglamentación detallada, amplia y completa de todos los presupuestos y reglas que deben gobernar el mayor número de actos de investigación con fines de extinción de dominio, definidos de acuerdo con la compatibilidad que debe existir entre el acto de investigación con el objeto y torna de prueba que se debate durante un juicio de extinción, con lo cual se pretende superar aquellas inconsistencias que presentaba la legislación anterior, que si bien reconocía la validez de dichos actos de investigación, dejaba a la integración normativa la regulación de sus contenidos, aspecto que generaba problemas de admisibilidad y valoración probatoria.

Con relación a la función de investigación, la Corte Constitucional reconoce a la Fiscalía General de la Nación como una autoridad judicial de instrucción, tras considerar que es legítimo y razonable que la fiscalía adelante la investigación con fines de extinción de dominio comoquiera que "los hechos que son objeto de investigación en esa acción pueden eventualmente indicar la posible existencia de un delito" (Sentencia C-740, 2003). Pero lo anterior no quiere decir que los actos de investigación

---

<sup>15</sup> El Parágrafo 2º del artículo 5 de la Ley 793 de 2002. reza lo siguiente: "En cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente comprobado que no se estructura alguna de las causales invocadas, o que se incurrió en un error en la descripción del bien, o que la acción no puede iniciarse o proseguirse, el operador judicial que lo advierta, decretará de manera extraordinaria la improcedencia de la acción. Esta decisión deberá ser consultada".

se deban adelantar conforme las normas del rito procesal penal, pues ha sido la misma Corte Constitucional la que ha fijado las pautas de cómo se deben observar las garantías y controles constitucionales a los actos de investigación que se ejecutan durante una fase inicial de extinción de dominio (Sentencia C 540, 2011), pautas que han sido adoptadas en distintas disposiciones del nuevo Código.

Se hace relación, por ejemplo, a las autorizaciones de los actos de investigación, los controles de legalidad y los deberes funcionales de motivación de las órdenes que impliquen la afectación de un derecho fundamental, cargas que por disposición expresa de los artículos 8, 26 numeral 2º y 163, no le corresponden a un juez con funciones de control de garantías, como sucede en el proceso penal, pues el Código reafirma en su artículo 18 la autonomía de la acción extintiva frente al procedimiento penal, sino al fiscal de conocimiento, de acuerdo con las especiales facultades jurisdiccionales que la ley le ha conferido. Esta carga funcional de motivar las órdenes para los actos de investigación que implican una limitación razonable de los derechos fundamentales y de ejercer el control de legalidad respectivo, quedó expresa en el artículo 163 del nuevo Código, que atribuye dicha responsabilidad al fiscal en los siguientes términos: Aquellas técnicas de investigación que impliquen limitación razonable de los derechos fundamentales requerirán orden motivada del fiscal, quien después de su cumplimiento o ejecución deberá constatar su legalidad formal y material, y de encontrarla ajustada a derecho dejará constancia de ello, o de lo contrario, dispondrá su exclusión o la repetición de la actuación.

Demostración de la causal de extinción de dominio. En materia de extinción de dominio el principio de legalidad estricta se concreta a través de las causales previstas en el artículo 16 del Código, razón por la cual la fase inicial debe cumplir con la finalidad de "Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales

de extinción de dominio que se invoquen" (artículo 118.1). Sin embargo, se debe precisar que el nuevo Código de Extinción parte del reconocimiento de la dignidad humana como principio fundante del procedimiento, por ello, la acreditación de la causal supera el plano técnico u objetivo y trasciende en la mayoría de los casos al subjetivo, para aquellos casos donde existe un titular sobre el bien cuestionado; razón por la cual la acreditación de la causal también comprenderá la acreditación formal del "vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio" (artículo 118.4) y la recolección de pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa".

Fines de garantía Las exigencias de la fase inicial en el nuevo Código no se limitan a la estructuración de la pretensión, sino que también se preocupan por asegurar el respeto de los derechos de los posibles afectados, a través de dos garantías en particular:

Es frecuente que en desarrollo de una investigación patrimonial o financiera se logren identificar todos los bienes de una persona cuyas actividades ilícitas pueden comprometer su patrimonio en alguna causal de extinción de dominio. Sin embargo, el solo hecho de que una persona registre antecedentes penales o presente algún vínculo con alguna actividad delictiva, no es suficiente para promover la acción de extinción de dominio sobre todos sus bienes, pues la acción es real y no personal, y por tanto, las causales se predicen sobre los bienes y no sobre la persona. Es factible, por tanto, que entre los bienes identificados existan algunos que no tengan relación con una actividad ilícita y, por tanto, no se enmarcan en una causal de extinción de dominio, como sucede en los casos donde se identifican bienes adquiridos por un delincuente como producto de causas lícitas, como una sucesión, el pago de una indemnización o el producto de sus ahorros a través de un trabajo lícito, o existan bienes con anterioridad a la actividad delictiva que se invoca, o

sean bienes lícitos aportados por su cónyuge a una sociedad y no existen elementos para acreditar una mezcla u otra causal extintiva. Es claro que si durante la investigación se logra desvirtuar la hipótesis de caso en el sentido de acreditar que el bien identificado no guarda relación con una causal de extinción de dominio, resulta procedente el archivo con relación a dicho bien.

Ausencia de nexo de relación entre el titular del bien y la causal de extinción Como se mencionó anteriormente, una de las consecuencias del reconocimiento de la dignidad humana como uno de los principios fundantes de la extinción de dominio, es la necesidad de valorar el nexo de relación que puede existir entre un titular de derechos y una causal de extinción de dominio (artículo 118.4 C.E.), pues las causales constitucionales no son plenamente objetivas, pues demandan una mínima valoración subjetiva de si el titular de los derechos (en aquellos casos donde existen) actuó en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad frente a la forma de adquirir el derecho o cori relación al cumplimiento de la función social que le es inherente. Lo anterior, comoquiera que son múltiples los casos donde un bien aparece objetivamente comprometido en una causal de extinción de dominio, pero los titulares de derechos sobre el mismo no tienen ninguna relación con la dicha circunstancia. Es el caso frecuente de los inmuebles en arrendamiento destinados o utilizados por los inquilinos para la actividad ilícita de expendio de estupefacientes, donde se logra demostrar que el propietario procedió de buena fe exenta de cualquier culpa y desconocía o estaba en la imposibilidad de conocer la destinación ilícita que el arrendatario estaba haciendo del inmueble. Si bien, a primera vista, el inmueble aparece comprometido en la causal quinta de extinción de dominio (que corresponde a la causal tercera de la Ley 793), los presupuestos para declarar la extinción del derecho de dominio no se cumple, por la ausencia del nexo de relación determinante, resultando, por tanto, procedente el archivo de la investigación.

-Resolución de archivo:

- Imposibilidad de identificar o encontrar bienes ilícitos
- Bienes identificados no comprometidos en una causal de extinción
- Ausencia de nexo de relación entre el titular del bien y la causal de extinción
- Reconocimiento de derechos de terceros de buena fe exenta de culpa

-Imposibilidad de fijar la pretensión de extinción de dominio: Ante la imposibilidad de consagrar una relación taxativa de los eventos en los cuales resulta procedente la resolución de archivo, el legislador dejó una cláusula abierta a otras circunstancias que impiden cumplir el fin principal de la fase inicial, como lo es fijar la pretensión extintiva. Y es que adicional a los eventos relacionados en el artículo 124 del Código, existen otras circunstancias que imposibilitan cumplir con la función de estructurar la pretensión, como aquellos casos en los cuales se reconoce la garantía de la cosa juzgada porque se logra acreditar que el bien investigado ya había sido objeto de otro proceso por la misma causal, conservando el mismo dueño; también en aquellos eventos en los que sobre el bien investigado por vía de extinción de dominio es objeto de una sentencia de comiso proferida dentro de un proceso penal; así mismo, cuando el bien que se investiga pertenece a una sociedad sobre la cual se declara en otro proceso la extinción de dominio sobre el 100% de sus acciones o cuotas de participación social, o el bien deba ser destinado al restablecimiento del derecho de una víctima dentro de un proceso penal, o cualquier otra circunstancia similar que impida, de manera efectiva, configurar la pretensión de extinción de dominio. s Casos de rechazo de plano

A diferencia de las facultades excepcionales previstas en la Ley 793 de 2002, el nuevo Código establece una modificación relevante, pues establece un término perentorio de seis meses para agotar la fase inicial, en aquellos eventos donde se adopten excepcionalmente las medidas

cautelares con anterioridad a la fijación provisional de la pretensión, corrigiendo así una de las más grandes inconsistencias que registraba la anterior normatividad, la cual no establecía límite alguno, abriendo espacio para que se pudieran presentar abusos en la utilización de esta figura, con la consecuente vulneración de derechos para quienes se veían afectados y no tenían la posibilidad de conocer y defenderse de una pretensión concreta dentro de un término razonable. Se debe tener en cuenta que el término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este tipo de medidas cautelares de carácter excepcional son más exigentes frente a la observancia del principio de razonabilidad, que las medidas cautelares posteriores a la fijación provisional de la pretensión, razón por la cual el artículo 88 del Código considera que en la mayoría de los casos solo resultará necesaria la imposición de la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo, sin que en principio se considere necesario realizar una afectación más intensa de los derechos fundamentales de los afectados, precisamente atendiendo a su carácter provisional.

Este modelo de contradicción se adoptó parcialmente en el nuevo Código de Extinción, pues a pesar de que el fiscal considere que su investigación se encuentre perfeccionada, siempre existe la posibilidad de que el afectado pueda demostrar lo contrario, máxime cuando el Código adopta el sistema de carga dinámica de la prueba, a través del cual el afectado siempre tendrá la posibilidad de presentar elementos de prueba que permitan desestimar los fundamentos del ente investigador, como sucede en aquellos eventos en que el afectado demuestra que a pesar de que su

bien se encuentra de manera objetiva comprometido dentro de una causal de extinción de dominio, su actuación siempre estuvo marcada por un proceder de buena fe exenta de culpa y, por tanto, la pretensión de extinción de dominio resulta inviable. Es por esta razón que la fase inicial presenta distintas alternativas de terminación, ya sea a través de una decisión de archivo, cuando no se ha fijado provisionalmente la pretensión, o con un requerimiento de procedencia o improcedencia de la extinción de dominio, según la pretensión se estructure definitivamente o logre ser desestimada. A partir del momento en que al afectado le es comunicada formalmente la resolución de fijación provisional de la pretensión, tendrá un término de 10 días para tener acceso a las pruebas que sustentan la decisión del fiscal y presentar su escrito de oposición, junto con las pruebas que pretenda hacer valer para desvirtuar la pretensión de la fiscalía o solicitar una terminación abreviada del proceso.

Como fundamento legal, se señala el artículo 2 de la ley 793 de 2002, numerales 2 y 6 y el párrafo 2°. Numeral 3, que a la letra dice:

“Artículo 2°. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. El bien o los bienes de que se trate provengan directamente o indirectamente de una actividad ilícita.
2. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia Parágrafo 2°.
3. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son las que implique grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro

a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social...”

Como consecuencia de lo antes referido, me opongo a la pretensión de la Fiscalía General de la Nación de realizar la extinción del dominio de mis bienes y comedidamente presento las siguientes.

#### VII.PETICIONES:

1. Se declare la calificación de la acción de Extinción de Dominio del Señor **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID** y su núcleo Familiar.
2. Se ampare los derechos fundamentales invocados.
3. Se Ordene a la Fiscalía 2 Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio o a aquella a la que fuese asignado el expediente 12579, que, en un término perentorio e improrrogable que imponga el Despacho de Tutela, emita una decisión de fondo sobre el tema que se debate allí, a fin de que el señor **OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID** y sus familiares, como persona natural pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, y así terminar este letargo judicial en el que ha permanecido el proceso, por la falta de actividad de la Delegada. Este término debe ser improrrogable, por haber superado con creces los plazos establecidos en el artículo 13 de la Ley 793 del 2002 en lo que resta de tramitación del proceso extintivo. Si, como surge del expediente, considera que no existe mérito para continuar la afectación de los bienes, se levanten los embargos y se disponga el ARCHIVO DEL PROCESO No. 12579. Se inste a la tutelada a

que, en la reanudación del proceso con miras a decidir de fondo, dé estricto cumplimiento a los términos procesales previstos en la Ley 793 del 2002. Se le ordene de manera inmediata y sin dilación pronunciamiento de fondo a lo expuesto en el proveído de esta Tutela.

4. Se solicita que en la menor brevedad posible la Fiscalía 2ª Especializada de Extinción de dominio califique el proceso en mención por las razones expuestas en el cuerpo de la tutela.
5. Se ordene a la tutelada que presente informes periódicos al Despacho de tutela, de ser el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes emitidas con relación a la observancia respetuosa de los términos previstos en la Ley 793 del 2002.
6. Se ordene al Agente del Ministerio Público asignado al proceso 7507, que estreche la vigilancia de la actuación de la tutelada con relación a los términos procesales previstos en la Ley 792 del 2002, y reporte al Despacho de tutela cualquier incumplimiento al respecto.

#### **VIII.COMPETENCIA**

Artículo 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Numeral 2 del Decreto 1382 del 2000, que señala que corresponde el estudio de la acción de tutela al Superior Funcional del accionado, en este caso, la Fiscalía 2 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio.

#### **IX.JURAMENTO**

De manera expresa manifiesto a su Despacho que ante ninguna autoridad judicial he promovido acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos invocados y ante la misma accionada.

## X. NOTIFICACIONES

**Los accionantes:** Avenida calle 100 No. 14-83 Edificio Anacapri, oficina 402 Bogotá DC., correo electrónico para notificaciones [pfrancita@hotmail.com](mailto:pfrancita@hotmail.com), teléfonos: 3124577303 – 3102352808.

La entidad demandada: Fiscalía 2 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio bunker de la Fiscalía Bogotá Colombia

De los señores Magistrados, atentamente,



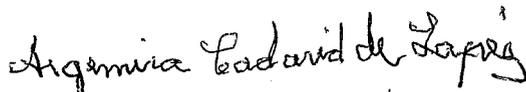
**OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID**

Cédula de ciudadanía No.15502188 de Copacabana (Antioquia)



**JOHN JAIRO LÓPEZ CADAVID**

Cédula de ciudadanía No. 70851102 de Támesis (Antioquia)



**ARGEMIRA CADAVID DE LÓPEZ**

Cédula de ciudadanía No. 22125059 de Támesis (Antioquia)



**SANDRA YINETH LÓPEZ GARCÍA**

Cédula de ciudadanía No. 52.962941 de Bogotá



**JAVIER ALONSO LÓPEZ CADAVID**

Cédula de ciudadanía No. 15501802 de Copacabana (Antioquia)

Anexos,

Copia de cierre.

Copia de memoriales solicitando la calificación

Copia del recorte del tiempo y espectador, donde el Señor Oscar Lopez C., demuestra su inocencia y por este motivo se inició proceso de extinción de Dominio



FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA  
PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO  
FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA

Bogotá D.C., Noviembre tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO 12579 E.D.

Revisada la actuación se observa que abierto el término probatorio, dado que existe material probatorio suficiente en lo posible se ha procurado practicar las pruebas que en su oportunidad fueron ordenadas, por ser procedente y con base a lo establecido en el Artículo 344 del C. P. Civil, y transcurrido el término más que suficiente para practica de pruebas se dispone cerrar la presente etapa procesal.

En consecuencia, se ordena proceder conforme al numeral 4º del Artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, que textualmente dispone: "Concluido el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días." Este último término, es evidente, que se encuentra más que vencido.

Por lo anterior este Despacho RESUELVE.

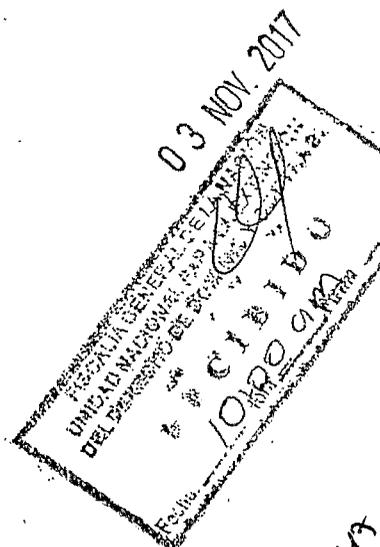
**DECLARAR CONCLUIDO EL TÉRMINO PROBATORIO DENTRO DE ESTE TRÁMITE.**

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA TOVAR OSORIO**

Fiscal Segunda Especializado - E.D.



RESOLUCIÓN CIERRE INVESTIGACIÓN - RADICADO 12579 E.D.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN  
DEL DERECHO DE DOMINIO - F-2ª E.D.

**FRANCY ASSENETH PERDOMO SANTOFIMIO**

Abogada Titulada  
Avenida Calle 100 No 14-83 oficina 402  
Cel 3124577303- 3102351808  
Bogotá – Colombia

Señores:  
**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
Dirección Especializada Extinción de Dominio  
**DESPACHO SEGUNDO (2)**  
E. S. D.

REF: 12579



DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO



DEEDD - No. 20195400064035  
Fecha Radicado: 2019-10-02 13:06:37  
Anexos: SIN.

Respetada Doctora:

**FRANCY ASSENETH PERDOMO SANTOFIMIO**, Mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36284113 , Abogada en ejercicio portadora de la T.P. 120988 del C.S.J. actuó como apoderada del Señor OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID y su núcleo familiar, comedidamente me permito solicitar se tome una decisión de fondo en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que han transcurrido un termino suficiente desde el cierre de la investigación. Lo anterior, se hace necesario para definir la devolución de bienes y restablecer la economía patrimonial de mi familia.

Esto lo presento a solicitud de mi poderdante.

Cordialmente,

ACEPTO,

**FRANCY ASSENETH PERDOMO SANTOFIMIO**  
C.C. No. 36.284.113 de Pitalito (Huila)  
T.P. 120.988 del C.S.J.

Email [abogada\\_fps@hotmail.com](mailto:abogada_fps@hotmail.com)

cb



SEGUIR OTRAS CIUDADES Regístrate o inicia sesión para seguir tus temas favoritos.

# El exgobernador que busca tumbar fallo condenatorio por 'parapolítica'

Óscar López Cadavid asegura que fue amañado y que detrás de este estuvo el 'cartel de la toga'.

- Compartir
- Comentarios
- Guardar
- Reportar
- Portada

El exgobernador del Guaviare, Óscar de Jesús López Cadavid.  
Foto: Hernando Herrera. Archivo/EL TIEMPO

RELACIONADOS: JUSTICIA | PARAPOLÍTICA | LEONIDAS BUSTOS

Por: EL TIEMPO 16 de febrero 2020 , 03:52 p.m.

Dos procesos ha tenido que afrontar el exrepresentante a la Cámara y exgobernador Óscar López Cadavid en la Corte Suprema de Justicia: uno por realizar acuerdos políticos con grupos paramilitares y otro por la adquisición de una finca en la que también habría tenido la "ayuda" de los grupos de autodefensa.

### Temas relacionados

- JEP FEB 14 La lista de los civiles que habrían apoyado a 'paras'
- MUSA BESAILE FEB 07 Musa Besaile reconoció ante la JEP vínculos con
- PARAPOLÍTICA ENE 28 El confuso crimen de Nelson Stapp, el primer

En este portal utilizamos "cookies" propias y de terceros para gestionar el portal, elaborar información estadística, optimizar la funcionalidad del sitio y mostrar publicidad relacionada con sus preferencias a través del análisis de la navegación. Puede conocer cómo deshabilitarlas u obtener más información aquí

ACEPTO

59

Veloza, habría intervenido en favor de López Cadavid, con presiones a sus oponentes, para conseguir su elección como gobernador del Guaviare.

- ☞ **La lista de los civiles que habrían apoyado a 'paras' y otros grupos**
- ☞ **Estas son las tres primeras decisiones del alcalde de Villavicencio**
- ☞ **Exasesor de Minagricultura va a prisión por tierras en el Meta**

La versión aceptada por la Corte en 2.011 indicaba que Veloza, alias 'HH', habría manifestado que López Cadavid se habría reunido con Vicente Castaño en Paratebueno (Cundinamarca) para coordinar las acciones que permitieran su victoria electoral en los comicios regionales del 2007.

(Lea también: Condenan a ex gobernador por negocios con 'Cuchillo').

El segundo proceso, paradójicamente, no resultó en contra de López Cadavid pese a tener los antecedentes mencionados. El 15 de mayo del 2019, el magistrado Luis Alfonso Rico Puerta revocó la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Orocué (Casanare) que, en la práctica, ordenaba al excongresista y exgobernador la devolución de la finca 'La Argentina'.

La primera sentencia le dio la razón al ciudadano Luis Armando Rincón, quien alegó que dicho predio fue adquirido por López Cadavid gracias a las presiones que ejercieron los grupos paramilitares en la zona. Sin embargo, el magistrado Rico Puerta determinó que el excongresista y su socio Benedicto Romero no afectaron por la fuerza o viciaron el libre consentimiento del propietario original de la finca para que este la vendiera.

El magistrado dictaminó, además, que se había configurado la caducidad para solicitar la rescisión de 'La Argentina' por lesión enorme. "En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil, revoca la sentencia apelada por el Juzgado Promiscuo de Orocué, Casanare, en el proceso de Luis Armando Rincón frente a Benedicto Romero y Óscar de Jesús López Cadavid", dice el fallo.

**“El 90% de los fallos que se produjeron cuando Leonidas Bustos dirigió la honorable Corte Suprema de Justicia fueron políticos y amañados”**



**¿Consecuencias de estos dos fallos que se contraponen?**

El equipo de defensa del excongresista estima que se abre la puerta para tumbar la

En este portal utilizamos "cookies" propias y de terceros para gestionar el portal, elaborar información estadística, optimizar la funcionalidad del sitio y mostrar publicidad relacionada con sus preferencias a través del análisis de la navegación. Puede conocer cómo deshabilitarlas u obtener más información aquí

ACEPTO

se presentan cada año para un promedio de 50.000 mensuales, tendrá que examinar si esta es procedente, si las pruebas allegadas a los dos procesos -el que concluyó en la Sala Penal de la Corte Suprema y el que finalizó en su Sala Civil- son las mismas o difieren y si se pueden mantener los elementos objetivos valorados en el primer caso.

(Lea también: 'El 82 % no aprueba la justicia, eso es un desastre en una democracia').

Dos aspectos podrían rodear esta nueva etapa. El primero, López Cadavid buscará descalificar el fallo de la Sala penal acudiendo al argumento de la politización de la justicia con el famoso caso del 'cartel de la toga'. En una reciente entrevista en Bogotá sostuvo que su condena se produjo cuando el magistrado Leonidas Bustos dirigía el 'cartel de la toga'.

"El 90% de los fallos que se produjeron cuando este señor dirigió la honorable Corte Suprema de Justicia fueron políticos y amañados", dijo en una clara intención por indicar lo que según su abogada Francy Perdomo Santofimio, fue una persecución política de sus adversarios.

Leonidas Bustos, exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Foto: César Melgarejo. EL TIEMPO

El 13 de agosto del 2019, la Cámara de Representantes aprobó por 127 votos una acusación contra el exmagistrado Bustos, a quien señalan de hacer parte de una red de corrupción en la Corte Suprema de Justicia, la cual amañaba casos. En su contra fueron presentados los cargos de concierto para delinquir, tráfico de influencias de servidor público y cohecho propio.

Los registros oficiales indican que la presidencia de Bustos tuvo lugar en el 2015. La sentencia condenatoria de López Cadavid fue en 2011. Francisco Javier Ricaurte, otro de los magistrados implicados en el 'cartel de la toga' fue presidente en el 2008, y Gustavo Malo Fernández no ocupó ese cargo.

(Aquí puede leer: Un Cartel correa y dinero, entre las pruebas contra Leonidas

En este portal utilizamos "cookies" propias y de terceros para gestionar el portal, elaborar información estadística, optimizar la funcionalidad del sitio y mostrar publicidad relacionada con sus preferencias a través del análisis de la navegación. Puede conocer cómo deshabilitarlas u obtener más información aquí

ACEPTO

lo cual dice tener una certificación de Estados Unidos en la que se demostraría que pese a estar en la denominada lista Clinton, ya fue excluido de ella.

El solo anuncio de la tutela puede provocar otro tipo de reacciones y movimientos político-jurídicos. Sus adversarios y todos aquellos que se sintieron afectados por sus decisiones en los tres periodos en la Cámara de Representantes no se quedarán quietos y tratarán de incidir en su contra aportando nuevas pruebas y testimonios.

La palabra final la tendrá la Corte Constitucional, si es que prospera la tutela, de lo contrario López Cadavid será un político condenado por la Sala Penal y absuelto por la Sala Civil.

### Tres preguntas al exgobernador

A usted lo implica en nexos con los paras el mismo Ever Veloza 'H,H' y eso fue lo que valoró la Corte para sentenciarlo. ¿Cómo piensa desmontar una prueba de esa naturaleza?

La realidad es que me condenaron solo con indicios. Cuando uno de los testigos señala que asistí a una reunión tal fecha y día, yo lo presenté a la Corte que ese día y esa fecha yo estaba fuera del país, con las únicas pruebas reales: un pasaporte sellado, el *voucher* del hotel y la compra de los tiquetes. Nunca las tuvieron en cuenta. Lo más sorprendente fue la respuesta de la Corte: que en realidad no asistí en esa fecha, pero que pude haber asistido en otras fechas y reuniones. Fueron supuestos.

Pero la Procuraduría también inició una investigación disciplinaria en su contra por estos hechos...

Ese fue otro calvario de más de dos años, durante los cuales señalaron que yo tenía vínculos con las AUC. En el mandato del señor Alejandro Ordoñez fui absuelto, ya que sí revisaron prueba por prueba de toda esa falsedad que montaron en mi contra muchos de mis contradictores políticos.

¿A qué contradictores políticos se refiere? ¿A quién puede señalar?

Hoy en día, los contradictores políticos hacen toda clase de cosas cuando pierden en las urnas. A mí, me dejaron gobernar un año y medio. Pero este fenómeno no es solamente del Guaviare, es de todo el país. El canibalismo de los políticos ha llegado a estos montajes.

EL TIEMPO

#### DESCARGA LA APP EL TIEMPO

Noticias de Colombia y el mundo al instante: Personaliza,  
descubre e infórmate.

CONOCE MÁS

## Empodera tu conocimiento

ESTADOS UNIDOS 11:25 A.M.

Nuevo ejercicio militar humanitario entre Colombia y EE.UU en Guajira

AIDA VICTORIA MERLANO 10:50 A.M.

Aida Victoria Merlano llega a la Corte para declarar en caso de Char

OPOSICIÓN EN COLOMBIA 10:36 A.M.

Por 'jugadita' de Macias, oposición tendrá 20 minutos en TV Pública

DÓLAR 10:23 A.M.

¿Cómo entender medida de Emisor para cubrir riesgo por alzas de dólar?

## Nuestro Mundo

COLOMBIA

INTERNACIONAL

BOGOTÁ MEDELLÍN CALI BARRANQUILLA

CORONAVIRUS 11:23 A.M.

Mujer con coronavirus en Cartagena está 'en delicado estado de salud'

BARRANQUILLA 11:12 A.M.

Guillo, el mensajero que entrega los diplomas de Universidad del Norte

INTOLERANCIA 11:12 A.M.

Puños y daños en lío de conductor de carro y pareja en moto en Cali

BUCARAMANGA 11:07 A.M.

Habrán restricciones viales en la vía entre Bucaramanga y Bogotá

SINDICALISMO 11:01 A.M.

Rechazo por asesinato de dirigente sindical en norte del Cauca

## Horóscopo

Encuentra acá todos los signos del zodiaco. Tenemos para ti consejos de amor, finanzas y muchas cosas más.

## Crucigrama

Pon a prueba tus conocimientos con el crucigrama de EL TIEMPO

En este portal utilizamos "cookies" propias y de terceros para gestionar el portal, elaborar información estadística, optimizar la funcionalidad del sitio y mostrar publicidad relacionada con sus preferencias a través del análisis de la navegación. Puede conocer cómo deshabilitarlas u obtener más información aquí

ACEPTO

53

## Ponte al día | Lo más visto

09:22 A.M. CORONAVIRUS

**Confirman cuatro casos nuevos de coronavirus en Colombia; estudian cierre de colegios públicos en Bogotá**



11:08 A.M. DIMAYOR

**Suspendido el fútbol profesional colombiano**



09:59 A.M. CORONAVIRUS

**Por coronavirus se contempla posible cierre de colegios distritales**



11:11 A.M. COLOMBIANOS EN EL EX...

**'Abríamos, recibíamos la comida y cerrábamos': así fue la cuarentena de los repatriados de Wuhan**



10:18 A.M. ESPAÑA

**España declarará el estado de alarma ante la expansión del coronavirus**



1  
CORONAVIRUS 09:22 A.M.  
Confirman cuatro nuevos casos de coronavirus en Colombia; ya son 13

1  
MAR 04:31 P.M.  
La sorprendente criatura que un buzo encontró en el mar de Australia

En este portal utilizamos "cookies" propias y de terceros para gestionar el portal, elaborar información estadística, optimizar la funcionalidad del sitio y mostrar publicidad relacionada con sus preferencias a través del análisis de la navegación. Puede conocer cómo deshabilitarlas u obtener más información aquí

ACEPTO

54

2

VENEZUELA 10:55 A.M.

Venezuela confirma los dos primeros casos de coronavirus

3

GENTE 08:31 P.M.

 El 'top' de rivalidades históricas de grandes estrellas del cine

4

VENEZUELA 09:07 P.M.

Las medidas con las que Maduro busca frenar la epidemia en Venezuela

En este portal utilizamos "cookies" propias y de terceros para gestionar el portal, elaborar información estadística, optimizar la funcionalidad del sitio y mostrar publicidad relacionada con sus preferencias a través del análisis de la navegación. Puede conocer cómo deshabilitarlas u obtener más información aquí

ACEPTO

55

Estás a un clic de recibir a diario la mejor información en tu correo. ¡Inscríbete!

\*Inscripción exitosa.

\*Este no es un correo electrónico válido.

Nombre

\*Correo electrónico

INSCRIBIRSE

\*Debe aceptar los Términos y condiciones.

Acepto los Términos y condiciones, el Aviso de privacidad y la Política de datos de navegación.

VER MÁS BOLETINES



¡Felicidades! Tu inscripción ha sido exitosa.

Ya puedes ver los últimos contenidos de **EL TIEMPO** en tu bandeja de entrada

VER MÁS BOLETINES

TE PUEDE GUSTAR

Enlaces Patro

**Autos que pronto no servirán de nada, caen vertiginosamente de precio**

Buzzdrives

¿Lo recuerdas? Hoy tiene 88 años, pero sigue increíble

COPYRIGHT © 2020 EL TIEMPO Casa Editorial. Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular. ELTIEMPO.com todas las noticias principales de Colombia y el Mundo

SÍGUENOS EN:



En este portal utilizamos "cookies" propias y de terceros para gestionar el portal, elaborar información estadística, optimizar la funcionalidad del sitio y mostrar publicidad relacionada con sus preferencias a través del análisis de la navegación. Puede conocer cómo deshabilitarlas u obtener más información aquí

ACEPTO

56

[Inicio](#) / [Noticias](#) / [Politica](#) / Fallo en mi contra fue politico no juridico exgobernador oscar d

**DE FRENTE CON ÓSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID**

# “Fallo en mi contra fue político, no jurídico”: exgobernador Óscar de Jesús López

Política 19 Feb 2020 - 6:00 AM

Por: Redacción Política - [politicaelespectador@gmail.com](mailto:politicaelespectador@gmail.com)

El exmandatario del Guaviare fue condenado por parapolítica, y por primera vez da la cara para hablar de su proceso y de las diversas situaciones que lo rodean, como la compra de la finca La Argentina y su inclusión en la Lista Clinton.



Al continuar navegando el usuario acepta que el portal web, propiedad de Comunican S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

ENTENDIDO

Cadavid tiene capítulo aparte. Exrepresentante a la Cámara y elegido gobernador del departamento para el período 2008-2011, con el aval del Partido Conservador, en marzo de 2009 fue capturado por la Fiscalía, que lo acusó de tener vínculos con Pedro Oliverio Guerrero, alias Cuchillo, uno de los jefes paramilitares de la región, al igual que con José Éver Veloza, alias H.H., otro excomandante de las Autodefensas. En enero de 2011, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo condenó a siete años y seis meses de prisión, al encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado por la conformación de grupos paramilitares.

***También le puede interesar: La histórica deuda con el despojo de tierras que la Corte Suprema no logró saldar***

Se trató de un proceso con varias aristas, entre ellas la compra de la finca La Argentina, ubicada en el municipio de Trinidad (Casanare), adquirida presuntamente gracias a la presión de los “paras”, y la conformación de la empresa Exploración y Exportación Minera del Llano, de la que habría sido socio Cuchillo. También se habló de su presencia en una reunión en una finca en Paratebueno (Cundinamarca), en el año 2000, citada por el entonces máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc), Vicente Castaño, con quien, dijeron algunos testigos, López Cadavid sostenía una cercana amistad. Su nombre —además del de su primo, el también exgobernador Nebio de Jesús Echeverry Cadavid— fue incluido en la Lista Clinton, señalado de testaferrato. Tras su captura y condena, en mayo de 2012 recuperó la libertad.

do este tejemaneje, el caso de la compra de la finca La Argentina tuvo  
ntemente un desarrollo inesperado: el 15 de mayo de 2019, la Sala Civil de la  
Suprema revocó la sentencia que había proferido el Juzgado Promiscuo de

Al continuar navegando el usuario acepta que el portal web, propiedad de Comunican S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

buena fe.

En la actualidad, con tutelas y otros recursos jurídicos, Rincón sigue pidiendo que la justicia le reconozca lo que cree es suyo. A su vez, López Cadavid estudia la posibilidad de presentar también una tutela no solo para ratificar el fallo sobre La Argentina, sino para tumbar la condena por nexos con los paramilitares que, según dice, tuvo motivaciones políticas y se dio durante la época del llamado cartel de la toga. El exgobernador, quien había guardado silencio en torno a su caso, habló así para **El Espectador**:

## **¿Por qué habla de persecución política en su contra?**

Venía de ser representante a la Cámara y en 2007, después de un receso, me lancé y llegué a la Gobernación del Guaviare, departamento que me adoptó porque soy antioqueño. La verdad, había mucha gente inquieta por mi elección, y ese fue uno de los detonantes para que mis contradictores políticos comenzaran la persecución y me tengan en la incertidumbre en la que estoy, que hasta la cárcel me llevaron. Incluso en 2003 me demandaron y hubo un proceso en el cual me declararon inocente, por el presunto delito de testaferrato de las Farc.

## **Vamos por partes, ¿cuál es la historia de una empresa minera, de la cual resultó socio uno de los jefes de las Auc, hoy muerto: alias “Cuchillo”?**

En 2005 nos reunimos cinco socios para montar una empresa minera, que llamamos Exploración y Exportación Minera del Llano. Un año después, lo se desmovilizaron los paramilitares, uno de los socios le vendió las minas a alias Cuchillo. Hay que aclarar que para la época, 2006, ese señor, hoy Gto, tenía un salvoconducto del Gobierno Nacional, emanado de la misma

Al continuar navegando el usuario acepta que el portal web, propiedad de Comunican S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

absueltos, la justicia los declaró inocentes. El único condenado por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Penal, fui yo.

## ¿Y por qué cree que pasó eso?

Porque fue un fallo político, no jurídico. Uno de los indicios que esbozó la Sala Penal de la Corte, en la sentencia en mi contra, fue que actué con las Auc y con Cuchillo.

## ● Precisamente la Sala expuso unos argumentos sólidos...

No es cierto, a mí me condenaron por cuatro indicios. Uno de ellos, señala la sentencia, es el tema de la empresa minera. El otro es la compra de la finca La Argentina. Esa finca me la ofrecieron y el negocio se hizo un año después de que los comisionistas me insistieran. La compré con otro socio, y lo hice porque los comisionistas y el dueño fueron los que insistieron. Son muchos los negocios que he realizado, yo le vendí un lote a Azúcar Manuelita, a la Universidad Santo Tomas. Soy comerciante de toda la vida.

## ¿Quién hizo el avalúo de la finca?

● La Fiscalía General de la Nación hizo la valoración en su época, pagó un perito de la Lonja para que presentara un avalúo y fue así como la misma Fiscalía, que absolvió a mi socio, señaló que costaba alrededor de \$670 millones, que fue el precio que nosotros pagamos por el predio.

## ¿Por qué usted fue incluido en la Lista Clinton, supuestamente por tener bienes ilícitos?

● Me siento orgulloso de que fuimos acusados injustamente de lavar dinero y de ser testaferros. En mi poder tengo la rectificación del Departamento de Estado y de las Al continuar navegando el usuario acepta que el portal web, propiedad de Comunican S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

Colombia, y nos han quitado las propiedades que conseguimos con el trabajo de más de 40 años. Eso no pasa sino acá.

## **¿Qué pasó después de la condena de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia?**

Primero, todos mis contradictores comenzaron un ataque sistemático. A través de terceros me demandaron por todos los frentes. Segundo, el tema de mi familia. Pero hay una cosa, y es que el fallo en este mismo proceso que profirió el Tribunal de Casanare a favor de mi socio, en el proceso de compra de La Argentina, salió a favor de él. Eso ya está en manos de mis abogados para la casación y la segunda instancia.

## **O sea, en el mismo proceso, a su socio lo absolvieron y a usted lo condenaron...**

Benedicto Romero Barrera fue el socio que compró conmigo la finca y en su fallo, el Tribunal del Casanare señaló que él era “comprador de buena fe”, y que por esa razón no adelantaría en su contra ningún proceso.

## **Hay también una sentencia a su favor por parte de la Sala Civil de la Corte, ¿cómo es eso?**

La Sala Civil de la Corte Suprema dijo que no había vicios de consentimiento, lo cual quiere decir que el señor vendió y nosotros le compramos de buena fe. Es una sentencia de la Sala Civil, no lo está diciendo Óscar de Jesús López Cadavid.

**f** e a mí me condenaron en la presidencia del exmagistrado Leónidas Bustos, cartel de la toga, cuando por lo menos el 90 % de los fallos que se **G**ijeron fueron políticos y amañados. Aquí deben revisar esto en segunda

Al continuar navegando el usuario acepta que el portal web, propiedad de Comunican S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

## **¿Cree que hubo dádivas o cosas irregulares en ese fallo?**

Puede ser, aunque no tengo pruebas.

## **Se habló también de una reunión suya en Paratebueno con paramilitares...**

Como dije, a mí me condenaron solo con indicios, porque uno de los testigos señaló que asistí a una reunión en una determinada fecha. Resulta que le presenté a la Corte que ese día, en esa fecha, estaba fuera del país, con pruebas del pasaporte sellado, del baucher del hotel, la compra de los tiquetes, y nunca las tuvieron en cuenta. La Corte dijo que en realidad no asistí ese día, pero que pude haber asistido a otras reuniones. O sea, fueron solo supuestos.

## **¿Y el tema de la Procuraduría, que lo denunció disciplinariamente por conformación de grupos al margen de la ley o auspiciar los mismos?**

Ese fue otro calvario de más de dos años, en donde señalaron que tenía vínculos con las Auc, en la época de Alejandro Ordóñez. Al final fui absuelto de toda esa falsedad que montaron muchos de mis contradictores políticos.

## **Entonces usted cree que la torta por el poder político en Guaviare fue el detonante de lo que le pasó...**

La verdad es que hoy en día los contradictores políticos hacen toda clase de cosas cuando pierden en las urnas. A mí no me dejaron de gobernador solo un año y medio. Pero este fenómeno no es solamente de San José del Guaviare, es de el país. El canibalismo de los políticos ha llegado a los más miserables ajes judiciales para sacar a sus contradictores del camino. Esto debe G ar, hay que saber perder y dejar gobernar a los que ganaron en las urnas.

Al continuar navegando el usuario acepta que el portal web, propiedad de Comunican S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

Es uno de los golpes más duros para mi familia.

**¿Pero por qué en 2014 hubo un operativo de extinción de dominio a 491 bienes de su propiedad y de su primo, el exgobernador Nebio de Jesús Echeverry, avaluados en alrededor de un \$1 billón?**

Esa es otra mentira. Todas esas falsedades que han dicho el señor Rincón y los otros contradictores políticos, por las que me metieron la extinción de dominio, las justificamos ante la Fiscalía. De hecho, tenemos las declaraciones de renta donde aparece todo lo que hemos comprado. Todo está declarado. Eso de los 491 bienes fue un hermano mío que tenía un bien rural, lo loteó y sacó trescientos y pico de bienes. Cada lote valía \$500 mil.

**¿Se refiere a Luis Armando Rincón, la persona que le vendió la finca La Argentina y hoy la reclama?**

Sí, es un exdiputado del Guaviare, y hay muchos comentarios de que él fue quien llevó la guerrilla al Casanare. No sé si sea verdad. Nosotros le pagamos el precio justo. Él llegó con un comisionista, que se llama Gonzalo Oros, y apareció después de seis años a reclamar que porque lo beneficiaba una ley. Él fue a extorsionarme y no me dejé. Me enteré de que fue a extorsionar a otro señor, dizque para no demandarlo, a quien le había vendido una tierra, y le quitó \$250 millones. Ese tipo es un sinvergüenza.

**Rincón asegura que fue por orden de Vicente Castaño que lo sacaron de La**  
**Argentina...**

**f** e tengo que decir es que esa finca la compré de buena fe. Hay un fallo del **G** **n**al de Casanare que así lo determina y otro de la Sala Civil de la Corte **de Justicia** donde también dice que no hubo vicios de consentimiento. Al continuar navegando el usuario acepta que el portal web, propiedad de Comunican S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

## **EL ESPECTADOR**

**Usted ha hablado de abogados que azuzan a campesinos para que, en las zonas de violencia, después de haber vendido sus tierras al precio normal, lleguen a reclamar. ¿A qué se refiere exactamente?**

El problema de tierras es muy delicado en el país. Así como hay gente que fue desplazada y les han quitado a la fuerza sus predios, también hay un sector que aprovecha que algunos abogados ofrecen el oro y el moro para montar demandas por tierras que se han vendido a precios reales. De manera inescrupulosa hacen demandas para pescar en río revuelto.

● **El exjefe paramilitar alias “H.H.” habló ante las autoridades de una amistad que usted tenía con Vicente Castaño, quien incluso le decía “Chatarrita”. ¿Es cierto? ¿Conoció usted a Vicente Castaño?**

Eso es mentira, al igual que eso de que a mí me decían Chatarrita. No soy esa persona, están muy equivocados. Es más, en otras declaraciones que hicieron varios que supuestamente estuvieron en la finca de la reunión que hablan, dijeron que no me conocían.

**¿Cuál ha sido la relación con su primo, Nebio de Jesús Echeverry?**

● Él también fue investigado y la Fiscalía lo absolvió. Igualmente lo han perseguido mucho políticamente. Como le conté antes, a mí me absolvieron en tres fallos: en el Tribunal del Casanare, en la Fiscalía de Tunja y de la Sala Civil de la Corte Suprema. Nunca había salido a los medios a hablar de esto porque la razón. No sé por qué siguen insistiendo y le han hecho perder tanto tiempo a la justicia diciendo mentiras.

G

Al continuar navegando el usuario acepta que el portal web, propiedad de Comunican S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

## Le puede interesar

Estos son los tres factores de riesgo de morir por el coronavirus

El Espectador

---

Cura tuvo hijo con una menor de edad en Bogotá: ella denuncia abuso y él dice "que fue amor"

El Espectador

---

Una madre entra en shock cuando echa un vistazo a esta foto familiar

Easyviajar

---

Autos que pronto no servirán de nada, caen vertiginosamente de precio

Buzzdrives

---

¿Divorciado? El mejor sitio de Citas para mayores de 40 en Bogotá

Solteros 50

---

Ganga para Bogotá: vuelos baratos desde \$ 77.000

[www.jetcost.com.co](http://www.jetcost.com.co)

---



Enlaces Promovidos por Taboola



---

Al continuar navegando el usuario acepta que el portal web, propiedad de Comunican S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

ENTENDIDO

# EL ESPECTADOR

Nacional	Actualidad	noticiascaracol.com
Vice	Redes Sociales	golcaracol.com
Cultura	Medio Ambiente	caracolplay.com
Investigación	El Mundo	caracoltvcorporativo.com
Bogotá	Educación	bluradio.com
Alto Turmequé	Opinión	lakalle.com
Economía	Deportes	hjck.com
Entretenimiento	Vivir	shock.co
Tecnología	Blogs	Volk

Paute con nosotros  
Foros El Espectador

## SERVICIOS

## EDICIONES

Suscripciones impresas

On-line

Círculo de experiencias

Edictos y avisos judiciales

Superintendencia de Industria y Comercio

Urna Virtual

Editores

Síguenos en

Miembro de



 Al acceder a este sitio web implica la aceptación de los Términos y Condiciones y Políticas de privacidad de COMUNICAN S.A. Todos los Derechos Reservados D.R.A. Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin la autorización escrita de su titular.  
Reproduction in whole or in part, or translation without written permission is prohibited. All rights reserved 2020

 Servicio al cliente: LÍNEA NACIONAL 01 8000 510903. EN BOGOTÁ: 4055540, [servicioalcliente@elespectador.com](mailto:servicioalcliente@elespectador.com).

Al continuar navegando el usuario acepta que el portal web, propiedad de Comunican S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

ENTENDIDO

db